

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 648/2024.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310586924000073, en la que se requirió: *“Por medio de este escrito, me presento a solicitarle se me proporcione información a base de las siguientes preguntas: En las elecciones realizadas del año en curso ¿Cuántas y cuáles son las poblaciones que requirieron de boletas traducidas al idioma maya? Y ¿Cuál es el porcentaje de los hablantes de la lengua maya en las comunidades del Estado de Yucatán? Así, de igual manera solicito que la respuesta se me haga llegar en el idioma Español y en el idioma Maya.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha treinta y uno del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene determinar que la inconformidad del recurrente versa contra el proceso de declaración de incompetencia, toda vez que, precisó: *“...vengo a interponer un RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD POR DESTIEMPO de la notificación de su INCOMPETENCIA...”*.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, mediante

resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, declaró su incompetencia para conocer de la información petitionada, determinando lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...
TERCERO. - Que el contenido de la solicitud que se atiende hace alusión a boletas electorales que a petición de parte requirieron su traducción a la lengua maya así como el porcentaje de personas que hablan la referida lengua, asunto que no es competencia de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que este es un organismo autónomo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 116, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 75 TER del Constitución Política del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Que los artículos 136 y 80, párrafo tercero de las leyes general y local en materia de transparencia regulan que, cuando las Unidades de Transparencia dentro del ámbito de sus atribuciones adviertan la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, en el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como órgano jurisdiccional en materia electoral, y se encuentre en la imposibilidad de atender la solicitud de información por carecer de competencia y atribuciones para poseerla, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

QUINTO.- En el mismo sentido se pronuncia el Criterio 13/17 del INAI1 , al establecer que tratándose de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, como es el caso de la solicitud que se atiende, procede determinar la notoria incompetencia, lo cual es atribuible a este sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Al respecto es necesario hacer saber a la particular que, el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, es la instancia competente para que la ciudadana remita la petición relacionada a la traducción de boletas electorales, puesto que el artículo 132, fracción IX y 134, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán facultan al referido instituto para la impresión de boletas y demás materia electoral, los artículos en cuestión rezan lo siguiente:

...
Por lo anterior se orienta al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública, precisamente al referido sujeto obligado, al cual puede acceder ingresando a la siguiente liga: <https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion>
En lo tocante al cuestionamiento “porcentaje de las personas hablantes de la lengua maya en las comunidades del Estado de Yucatán”, se orienta al particular al INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, toda vez que es la institución competente para poseer o generar la información en atención al artículo 4, fracción XXXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que a la letra reza:

...
Por lo que puede acceder a la siguiente liga para presentar su petición <https://www.inpi.gob.mx/transparencia/gobmxinpi/>

...
Por último, en atención al pedimento de la ciudadana en el cual requiere que la respuesta se le notifique en lengua maya, es menester informarle que, este colegiado no cuenta con personal que pueda realizar la traducción del presente documento, por lo cual el Tribunal procuró, en la medida de lo posible, realizar lo necesario, sin que esto se pudiera materializar, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. - Por las razones vertidas y además de los ordenamientos señalados, con fundamento en los artículos 4, 59 y 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 1,3, fracción XX, 4, 23 y 45 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la notoria incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN y ante el INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, en términos de lo manifestado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número TEEY/UT/42/2024 de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que reiteró su incompetencia para conocer de la información, señalando lo siguiente:

“...
*TERCERO.- El treinta de octubre, la Unidad de Transparencia, al percatarse que el contenido de la información solicitada hacía referencia a traducción de boletas electorales a lengua maya así como el porcentaje de maya hablantes en el estado y con fundamento en el artículo 136, de la Ley General de Transparencia y 80 párrafo tercero de la ley de transparencia local, se determinó la notoria incompetencia, toda vez que el contenido de la petición hacía referencia a situaciones que se encuentran fuera del alcance y las atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán le confiere al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; asimismo, se le señaló al particular de manera detallada la razones y fundamentos aplicables para redirigir su solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como instancias competentes para atender su requerimiento de información, con las respectivas ligas de internet para acceder a las páginas de los citados sujetos obligados.
Lo anterior fue comunicado al particular dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la referida solicitud, tomando en consideración que los días hábiles para este colegiado son los lunes, miércoles y viernes, estipulado en el punto cinco del ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON EL OBJETIVO Y PROPOSITO DE REGULARIZAR GRADUALMENTE EL FUNCIONAMIENTO INTERNO, CONSIDERANDO QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA EN FASE DE SUPERACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA IMPLEMENTADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19. EN SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DEL TRIBUNAL, DE FECHA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2023, que a la letra reza:*

5. En el caso de la Unidad de Transparencia, de ésta institución, se mantienen como días inhábiles los martes y los jueves de cada semana, según acuerdo del Pleno de fecha 28 de diciembre de 2020, para los efectos del cómputo de los plazos y términos relacionados con la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, a que se refiere la ley de la materia, ello en virtud de contar dicha Unidad de Transparencia, únicamente con su A titular, sin auxiliares que apoyen esta función y considerando el elevado y creciente número de solicitudes que se registra, en dicha Unidad.

El referido acuerdo puede ser consultado ingresando en la siguiente liga: <https://teey.org.mx/img/pdf/Acuerdo27022023-pfzmbzauj.pdf>

Es importante tomar en consideración que la solicitud se registró el veintitrés de octubre y se le notificó al recurrente el día treinta sin tomar en cuenta los días martes y jueves lo cual permite demostrar que la notificación fue realizada en tiempo y forma tal como lo establece la Ley General de la materia.

“...”

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en sus artículos 1, 2, fracción IV, 4, 104 y 109, fracción II, 132, 132 Bis fracción III, 134 fracciones II y III, 349, 350 y 353; así como los artículos 1, 2, 3, fracción XVI, 4 fracción III, inciso a), y 19, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y 1, 3, 4, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y artículo 1, 2, 6 fracción II, III y XIII, Decreto que crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía; cuenta con independencia y autonomía de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos;

con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; entre su estructura orgánica cuenta con diversos órganos, entre los que se encuentra la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, quien se encarga de proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas, de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución.

Que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, tiene como objeto coordinar las acciones tendientes a fortalecer y promover los derechos de la población maya de Yucatán, que permita el pleno ejercicio de su derecho a definir, ejecutar y conducir las acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida de acuerdo con su cultura y expectativas.

En tal sentido, se advierte que la información solicitada, **no** se encuentra entre las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues este es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos

que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; toda

vez que, en el Estado de Yucatán los sujetos obligados competentes son: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quien se encarga de proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas, de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución; de igual forma, que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, quien coordina las acciones tendientes a fortalecer y promover los derechos de la población maya de Yucatán, que permita el pleno ejercicio de su derecho a definir, ejecutar y conducir las acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida de acuerdo con su cultura y expectativas; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; respuesta que hiciera del conocimiento del solicitante dentro del término establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de conformidad al ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON EL OBJETIVO Y PROPOSITO DE REGULARIZAR GRADUALMENTE EL FUNCIONAMIENTO INTERNO, CONSIDERANDO QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA EN FASE DE SUPERACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA IMPLEMENTADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19. EN SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DEL TRIBUNAL, DE FECHA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2023, los días hábiles para dar trámite a las solicitudes de acceso en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son los lunes, miércoles y viernes; por lo que, al tenerse por presentada la solicitud de acceso el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, y tomando en consideración que los tres días hábiles siguientes corresponden al viernes 25, lunes 28 y miércoles 30 del referido mes y año, por ser inhábiles el jueves 24, sábado 26, domingo 27 y martes 29, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

Sentido: Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM.